



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 335/2024

En Madrid, a 1 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su condición de candidato por el estamento de Deportistas, D. XXX, en su condición de interventor de la Mesa Electoral, Doña XXX, en su condición de candidata por el estamento de Oficiales y D. XXX actuando en nombre y representación del XXX y el recurso presentado por Don XXX, en nombre y representación de la XXX contra el acta nº 7 de la junta electoral de la Real Federación Española de Automovilismo de 26 de julio de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 5 de septiembre tuvo entrada en el Tribunal los recursos formulados con fecha 30 de julio de 2024 contra el acta nº 7 de la Junta Electoral de la RFEDA de 26 de julio de 2024.

La RFEDA remite los dos recursos que acordó acumular, ello, no obstante, emitir dos informes distintos por cada recurso con fecha 4 de septiembre de 2024.

El acta nº 7, después de resolver sobre las incidencias ocurridas ante la mesa electoral y las protestas de los interventores, proclama los resultados definitivos de las elecciones para la asamblea general de la RFEDA y acuerda su publicación.

SEGUNDO. Sobre el recurso presentado por D. XXX, en su condición de candidato por el estamento de Deportistas, D. XXX en su condición de interventor de la Mesa Electoral, Doña XXX en su condición de candidata por el estamento de Oficiales y D. Germán Castrillón Permuy actuando en nombre y representación del Club XXX

Los recurrentes alegan:

1.- Ruptura de la cadena de custodia del secreto del voto por correo por:

- Haberse conocido el número de votos por correo emitidos antes del cierre de la mesa para el voto presencial unido al conocimiento de las personas que habían pedido emitir su voto por correo.
- Que se acordó por la mesa antes del cierre para el voto presencial, ordenar por estamento y orden alfabético el voto emitido por correo

Consideran que ello infringe el párrafo segundo del punto 5 del art. 16 de la Orden Electoral: *El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la*



correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial.

Por lo que piden:

nulidad de pleno derecho de todo el proceso electoral, justo desde el momento de constitución de la Mesa Electoral y de proclamación del inicio del período temporal del voto presencial por la misma

2.- Posible Falsedad de las firmas

Los recurrentes consideran que esta circunstancia afecta a; XXX y Club XXX

Solicitan que se verifiquen las delegaciones efectuadas para acreditar, en su caso, la posible falsedad.

3.- Uso indebido de papeletas impresas:

Alegan que se presentaron papeletas impresas en un total de 97 antes de la puesta disposición del público en general y que tal circunstancia favoreció a una candidatura.

Se solicita la anulación de todas las papeletas impresas.

4.- Irregularidad en la votación de deportistas de alto nivel:

Se considera que dos de los votos emitidos por correo deberían ser anulados por contener un número de elegidos superior al permitido.

Por todo ello solicita la nulidad de todo el proceso electoral y su repetición.

TERCERO. Sobre el recurso presentado por Don Sergio Blanco Legarda, en nombre y representación de la XXX

El recurrente alega incidencias sobre las delegaciones de voto en el estamento de clubes señala que están eran de la siguiente índole:

- Firmas manifiestamente escaneadas.
- Certificaciones realizadas por el secretario del club, pero únicamente firmada por el presidente.



- Certificaciones con firmas manifiestamente diferentes a las que constan en la copia del DNI.
- Falta de DNI del presidente o del secretario firmante.
- Dudas en cuanto a la posible falsificación de la firma del documento del Acuerdo.

Así mismo realiza las siguientes alegaciones:

- Incidencia con el Club XXX
- Aumento del número de personas que votaba en nombre de clubes.
- Incidencias en voto de los estamentos de deportistas y oficiales.
- Destrucción de las representaciones de los votos de los clubes.
- Existencia de papeletas preimpresas que afectan al estamento de clubes.
- Voto por correo fuera de plazo en los estamentos de deportistas y oficiales.
- Impugnación voto no presencial deportistas de alto nivel.
- En concreto respecto del XXX la Junta electoral considera válido la delegación al entender que las firmas son originales, se critica la falta de motivación, lo mismo que respecto de las papeletas preimpresas.
- En el estamento de deportista de alto nivel considera que 5 elegibles por papeletas siendo 4 el número máximo, considera que contradice el art. 34 del reglamento electoral que sólo permite un número máximo de votos siendo nulos el resto (los que hayan recogido 5 candidatos)

Por lo que pide la nulidad de la proclamación definitiva de resultados.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Federación Española de Automovilismo emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

QUINTO. En los informes remitidos por la RFEDA se señala que los mismos motivos usados para impugnar el acta de 26 de julio de 2024 son los que se han usado para impugnar los acuerdos de la mesa electoral de 24 de julio de 2024 resueltos mediante acuerdo de la Junta Electoral de 2 de septiembre de 2024.

Así mismo se reitera en ambos informes que no ha sido destruida la documentación correspondiente a las delegaciones de los clubes que en ambos recursos se discuten.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley



39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Sobre la legitimación:

La acumulación acordada por la Junta Electoral unido a la pluralidad de recurrentes requiere determinar en primer lugar la legitimación que a cada uno corresponde:

1.- Recurrentes sin legitimación:

Carece de legitimación el interventor como es constante doctrina de este Tribunal, por todas, la resolución de este Tribunal 268/24 de 21 de julio con cita de la resolución 810/2016, esta última dispone:

TERCERO. El recurrente ha actuado como interventor de mesa electoral de una candidatura, durante la jornada electoral. La única función que le corresponde a los interventores es velar por los intereses de su candidatura, advirtiéndolo de cuantos actos o hechos comporten, a su juicio, una inadecuación a las normas electorales que rigen el acto de la votación. Para ello, el interventor tiene derecho a consignar en el acta de la respectiva mesa electoral cuantas circunstancias estime oportuno, de tal forma que, si no es consignado lo pedido, no debe firmar el acta, o hacer las salvedades que considere precisas, al firmar. Así, por ejemplo, el artículo 35.3 del Reglamento Electoral, cuando en relación con el escrutinio señala: “Efectuado el recuento de votos, el presidente de la Mesa preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio...”. Lo consignado en el acta constituirá el elemento probatorio determinante para una supuesta impugnación del escrutinio definitivo posterior que realice la Junta Electoral, impugnación que habrá de realizarse por la candidatura por cuyos intereses vela el interventor, o por quien acredite la representación de la candidatura. La función del interventor concluye una vez realizado el escrutinio por la Mesa y finalizada la jornada electoral. Todo ello sin perjuicio de que, a la vista de lo que haya podido ver, entienda que tiene que formular una denuncia ante los órganos competentes, ya sean administrativos, o penales.

Esta circunstancia afecta a D. XXX en su condición de interventor de la Mesa Electoral.

2.- Recurrentes con legitimación limitada:

Es doctrina constante de este Tribunal que los miembros de un estamento sólo tienen legitimación en relación con las incidencias acaecidas en su estamento, salvo que justifiquen, adecuadamente, un interés legítimo en las incidencias acaecidas en otros estamentos.



Por todas citamos la resolución 221/2024 de 21 de junio que en su fundamento de derecho segundo dispone:

Con carácter previo a cualquier otra consideración, es preciso examinar si el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso por ser titular de derechos o intereses legítimos en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas (“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”).

Así las cosas, y como ya ha manifestado este Tribunal de manera reiterada, la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral -ya sea ante la Junta electoral o ante este Tribunal-, no lo es con carácter general, ni como derivada de una acción pública de reclamación. De forma que dicha legitimación para recurrir requiere la existencia de un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.

No parece que esto suceda en el caso que nos ocupa, dado que el dicente solicita la anulación de ciertas candidaturas provisionales del estamento de deportistas y clubes, en su condición de árbitro nacional de Tenis de Mesa, figurando su candidatura en el estamento de jueces y árbitros.

No se advierte, entonces, razón alguna del interés que pueda motivar su actuación impugnatoria.

En consecuencia, la pretensión del compareciente no cumple con los criterios reiteradamente sostenidos por el Tribunal Constitucional cuando precisa «(...) que la expresión “interés legítimo” utilizada en nuestra Norma fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de “interés directo”, ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico. No cabe, pues, confundirlo con el interés genérico en (...) cumplir y respetar la legalidad en su sentido más amplio (...)» (STC 257/1988, FJ. 3º).

En tal sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo hace referencia expresa a que la legitimación supone «la existencia de un interés real -el interés legítimo equivale a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta (por todas, STC 143/1987)-, debiendo la parte que se lo arroga acreditar aquél y no la mera defensa de la legalidad». Y, precisamente, sobre la base de esta premisa ha declarado que «(...) d) Salvo en los supuestos en que el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo (...) de la legalidad, pues es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida ya que como señaló la sentencia de esta Sala de 26 de noviembre de 1994, la legitimación “ad causam” conlleva la necesidad de



constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión, o como dijo la sentencia de 21 de abril de 1997, se parte del concepto de legitimación “ad causam” tal cual ha sido recogido por la más moderna doctrina como atribución a un determinado sujeto de un derecho subjetivo reaccional, que le permite impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal, y que ha incidido en su esfera vital de intereses y la defensa de ese derecho requiere, como presupuesto procesal, que el acto impugnado afecte, por tanto, a un interés del recurrente» (STS de 11 febrero de 2003, FD. 1º).

Recuérdese, además, que este Tribunal ha tenido la ocasión de pronunciarse - por todas, Resolución número 248/2020- sobre la cuestión de la legitimación en el ámbito de los censos electorales y demás actuaciones concatenadas al mismo entendiendo que las inclusiones o exclusiones del censo no pueden fundamentarse en una especie de defensa objetiva de la legalidad no contemplada en la normativa electoral.

En definitiva, no existe legitimación del actor en cuanto que no se advierte la existencia de un derecho subjetivo o interés legítimo de que el mismo sea titular y que pueda quedar potencialmente afectado por la Resolución recurrida. Es posible que pudiera actuar en pro de la defensa de la legalidad general. Sin embargo, esa pretensión no es suficiente para atribuirle legitimación, pues, como se ha dicho, la normativa de aplicación no prevé la existencia de una acción pública, desvinculada de la existencia de derechos o intereses legítimos, para atacar los actos dictados en los procesos electorales federativos.

En su consecuencia, debemos acordar la inadmisión del presente recurso de conformidad con lo dispuesto de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) b) Carecer de legitimación el recurrente» (art. 116. b).

Así en el presente caso:

D. XXX en su condición de candidato por el estamento de Deportistas carece de legitimación para cualquier reclamación fuera del estamento de deportistas.

Doña XXX en su condición de candidata por el estamento de Oficiales carece de legitimación para cualquier reclamación fuera del estamento de oficiales.

D. XXX actuando en nombre y representación del XXX y Don XXX en nombre y representación de la XXX carecen de legitimación para cualquier reclamación fuera del estamento de clubes.

Especial relevancia en el caso de este último ya que el recurso presentado por la XXX únicamente puede circunscribirse a las reclamaciones en relación con las delegaciones admitidas de los clubes y las papeletas preimpresas.



TERCERO. Sobre las incidencias en el voto por correo en la jornada electoral:

Dos de los recurrentes habían presentado una reclamación idéntica a la contenida en el primer recurso y que ya ha sido objeto de resolución por este Tribunal en resolución desestimatoria nº 341/2024 de 19 de septiembre que en su fundamento quinto dispone:

A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, el motivo de impugnación debe ser desestimado. El artículo 16.5 de la Orden EFD 42/2024, de 25 de enero, regula el recuento de los votos y la apertura de los sobres, que en nada está relacionado con el orden de los sobres por parte de los miembros de la Mesa electoral como medida organizativa. No existió por tanto un recuento indebido ni una apertura de los sobres irregular por parte de la Mesa electoral, ni tampoco se ha conocido la identidad de los votantes vinculada al sentido de su voto emitido. Las personas que votan por correo constan en un censo electoral concreto, y el conocimiento de los electores que efectivamente han ejercido su derecho por esa vía en nada afecta al secreto del voto.

CUARTO. Sobre las papeletas preimpresas:

Los recurrentes legitimados alegan que se habían presentado en las votaciones personas con las candidaturas ya integradas en la papeleta de votación.

No se discute que tales papeletas correspondan al modelo oficial, sino que estaba ya rellenas de forma idéntica al momento de realizar la votación, esto es, con los miembros la candidatura a quien se quería apoyar.

Los informes de la Junta Electoral ya recuerdan que tal posibilidad fue planteada en el proceso electoral de 2020 y que obtuvo una respuesta positiva por la Junta Electoral.

A juicio de este Tribunal en cuanto no se discute que se hay usado el modelo oficial para la emisión del voto, el hecho de llevarlo relleno al momento de la votación por haberse impreso la papeleta con los nombres de los candidatos por los que se quiere votar no implica la vulneración de la orden electoral ni del reglamento.

QUINTO. Sobre las delegaciones de voto en el estamento de clubes:

Esta cuestión recogida en ambos recursos, pero respecto de la cual sólo tienen legitimación los dos clubes recurrentes, se discute en relación con una hipotética destrucción de documentación en relación con las delegaciones afectadas por la



reclamación que según los dos informes de la Junta Electoral no se corresponde con la realidad ya que tal documentación no ha sido destruida.

Fuera de esta alegación en su recurso, XXX se limita a argumental la “falta de motivación” en la resolución dictada por la Junta Electoral, más allá de esta manifestación apodíctica no realiza una mínima carga argumentativa en relación con cada una de las delegaciones de voto que impugna en las que fundamente porque no son ciertas dichas delegaciones, ausencia de carga argumentativa que este Tribunal no puede suplir.

El otro recurso se limite, a su vez, a solicitar que se revisen las delegaciones, careciendo, en la misma medida, de carga argumentativa.

En todo caso la resolución aquí impugnada y en relación con esta cuestión dispone:

1ª./ Se plantea contra la admisibilidad del voto del Club XXX, por cuanto la denominación de esta entidad en el Censo es « XXX ” y no ” XXX La Junta Electoral ACUERDA: aceptar el voto de la XXX, dado que la documentación que se presenta permite la plena identificación del Club, sin ninguna duda.

2ª./ Se plantea contra la admisibilidad del voto del XXX CLUB, por cuanto las firmas estampadas en el documento de designación no coinciden con las de los carnés de identidad de los firmantes que se han acompañado.

La Junta Electoral ACUERDA: no considerar admisible el voto de este Club.

3ª./ Se plantea contra la admisibilidad del voto del Club XXX por cuanto la firma estampada en el documento de designación no ofrece certeza con respecto a su autoría.

La Junta Electoral ACUERDA: no considerar admisible el voto de este Club.

4ª./ Se plantea contra la admisibilidad del voto del Club XXX, por cuanto el documento de designación no está firmado por el secretario del Club, sino por el presidente del mismo.

La Junta Electoral ACUERDA: considerar admisible la representación y, por tanto, el voto de este Club.

5ª./ Se plantea contra la admisibilidad del voto del Club Deportivo XXX por cuanto no se consideran suficientes las firmas del documento de designación del Club.

La Junta Electoral ACUERDA: considerar suficientemente acreditada la delegación del representante del Club, por cuanto acepta el voto de este Club.



6". / Se plantea contra la admisibilidad del voto del Club XXX por cuanto los Interventores que impugnaron dicho voto consideraron que la firma, al ser escaneada, era insuficiente.

La Junta Electoral ACUERDA: admitir la impugnación planteada.

7"./ Se plantea contra la admisibilidad del voto del Club Deportivo XXX, por cuanto los Interventores que impugnaron dicho voto consideraron que, al no estar firmada la certificación por el presidente, sino solo por el secretario del Club, no era suficiente.

La Junta Electoral ACUERDA: considerar suficientemente acreditada la delegación, y, por lo tanto, aceptar el voto de este Club.

8"./ Se plantea contra la admisibilidad del voto del XXX, por cuanto los Interventores que impugnaron dicho voto consideraron que no estaba suficientemente acreditada la representación.

La Junta Electoral ACUERDA: considerar suficientemente acreditada la delegación, y, por lo tanto, admisible el voto de este Club.

9"./ Se plantea contra la admisibilidad del voto del Club XXX por cuanto los Interventores que impugnaron dicho voto consideraron

Que no estaba suficientemente acreditada la representación.

La Junta Electoral ACUERDA: considerar suficientemente acreditada la delegación, y, por lo tanto, admisible el voto de este Club.

10"./ Se plantea contra la admisibilidad del voto del Club Deportivo XXX que no estaba suficientemente acreditada la representación, debido a que las firmas no eran electrónicas, sino que estaban escaneadas.

La Junta Electoral ACUERDA: considerar suficientemente acreditada la delegación, ya que la fin11a no está escaneada, sino que es original, por lo que se admite el voto de este Club.

11"./ Se plantea contra la admisibilidad del voto del Club Deportivo XXX por cuanto los Interventores que impugnaron dicho voto consideraron que no estaba suficientemente acreditada la representación.

La Junta Electoral ACUERDA: considerar suficientemente acreditada la delegación, ya que las firmas son originales, por lo que se admite el voto de este Club.

12"./ Se plantea contra la admisibilidad del voto del Club Deportivo XXX por cuanto los Interventores que impugnaron dicho voto consideraron que no estaba suficientemente acreditada la representación, ya que era el presidente quien certificó.

La. Junta Electoral ACUERDA: considerar suficientemente acreditada la delegación, ya que la firma es original, por lo que se admite el voto de este Club.



13ª./ Se plantea contra la admisibilidad del voto del Club Deportivo XXX por cuanto los Interventores que impugnaron dicho voto consideraron que no estaba suficientemente acreditada la representación.

La Junta Electoral ACUERDA: considerar suficientemente acreditada la delegación, ya que las firmas son originales, por lo que se admite el voto de este Club.

Nótese, así mismo que uno de los clubes a los que se refiere el recurso, el club de automovilismo de Gandía, según señalan los informes, no llegó a votar.

SEXTO. Sobre el voto en el estamento de deportistas de alto nivel:

En relación con esta reclamación la persona que recurre en su condición de deportista Don XXX no acredita que lo sea en el cupo asignado a los deportistas de alto nivel por lo que carece de legitimación.

En todo caso, como recoge el informe de la Junta con referencia a la nota informativa nº 11 de 11 de julio, las papeletas con cinco elegidos se corresponden con el número de candidatos con lo que no se infringe la previsión:

3./ Cupo de Deportistas de Alto Nivel: En las papeletas de voto de este estamento, los votantes podrán indicar un máximo de cinco nombres de candidatos de cualquier sexo, en el bien entendido que se considerarán elegidos en el escrutinio de la Mesa Electoral:

- la única candidata femenina, que ya ha sido proclamada al amparo de lo dispuesto en el art. 15.1 de la Orden EFD/42/2024, es decir, Dña. XXX

- y los cuatro candidatos que más votos reciban, sean del sexo que sean

Nota, además, por la que se corrige la nota previa nº 8 de 9 de julio de la misma Junta Electoral y que alegan, como elemento interpretativo, los recurrentes.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,



ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por D. XXX en su condición de interventor.

INADMITIR el recurso presentado por XXX en todo lo no referido al estamento de clubes.

INADMITIR el recurso presentado por D. XXX en su condición de candidato por el estamento de Deportistas, Doña XXX, en su condición de candidata por el estamento de Oficiales y D. XXX actuando en nombre y representación del Club XXX en relación con el cupo de deportistas de alto nivel.

DESESTIMAR en todo lo demás los recursos presentados D. XXX en su condición de candidato por el estamento de Deportistas, Doña XXX en su condición de candidata por el estamento de Oficiales y D. Germán Castrillón Permuy actuando en nombre y representación del Club XXX y D. XXX en nombre y representación XXX

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

